

Mérida, Yucatán a veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 1113908.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 1113908, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO LLEVADAS A CABO LOS DÍAS 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2008”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO



**ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2008”.**

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA
EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA
INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA
EN LA SOLICITUD”.**

CUARTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1818/2008, de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL
RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY
RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA
INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA**

REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.

SÉPTIMO.- En fecha primero de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1953/2008 de fecha tres de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de octubre del dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2185/2008 de fecha trece de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: **“COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO LLEVADAS A CABO LOS DÍAS 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2008”**.

A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a cargo de la Analista de Proyectos, toda vez que la Unidad Administrativa correspondiente informó que no se llevaron a cabo sesiones del Consejo General en los días señalados.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA,



EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ya no se llevaron a cabo Sesiones en los días señalados..

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la

información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a

la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, resulta pertinente citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa que dio contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- AL IX.- ... "

La fracción XIII, del artículo 15 reformado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- A LA XII.- ...

XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XIV.- A LA XIV.- ...”.

Asimismo, el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 45.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

- I. LAS DIRECCIONES.**
- II. ANALISTAS DE PROYECTOS Y,**
- III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO”.**

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que “Unidades Administrativas”, son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones y que la Analista de Proyectos resulta ser una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Las fracciones II, y V, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que entre las atribuciones de la Analista de Proyectos del Consejo, está el tomar la votación de los Consejeros y levantar el Acta respectiva, así como el tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo.

Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo; que entre las atribuciones del Consejo General está el conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes.

Por su parte los artículos 8 fracción I, y 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, debe sesionar cuando menos una vez al mes; contar con uno o varios Analistas de Proyecto; que entre las atribuciones conferidas al Analista de Proyectos, además de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, está la de tomar la votación de los Consejeros, levantar el Acta respectiva, y remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones (fracciones II, V, y VI, del citado artículo 14).

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED], relativa a la copia de las actas de las sesiones de Consejo llevadas a cabo los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil ocho; la referida documentación indudablemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base al

memorandum número A.P.-644/2008, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informo la inexistencia del documento solicitado, toda vez que **los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil ocho, no se llevaron a cabo sesiones del Consejo General.**

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe

justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser quien tiene bajo y responsabilidad el tomar la votación de los Consejeros y levantar el acta respectiva, además de ser la responsable del archivo del Consejo, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum número A.P.-644/2008, fechado el veinticinco de agosto de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informando la inexistencia de los documentos solicitados, toda vez que el Consejo General del Instituto no sesionó en los días señalados por el inconforme. **No resulta óbice a la conclusión arribada, el que la Analista de Proyectos en su memorandum de cuenta, haya omitido hacer constar que realizó una búsqueda exhaustiva de los citados documentos, toda vez que únicamente a ella compete levantar el acta de cada sesión que celebre el Consejo General de este Instituto, y por lo tanto, resulta suficiente para tener por colmado el requisito de motivación, el haber afirmado que no se llevaron a cabo Sesiones del Consejo General en los días señalados.**

También se acreditó en autos, que en resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de folio **1113908**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en la que declaró la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día nueve de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por otra parte, con la facultad conferida en la fracción XXIX, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y el fin allegar mayores elementos para mejor proveer en el dictado de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo que resuelve, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx, a la sección de información pública

obligatoria de este Instituto, y al acceder a la información cuyo rubro es la "que por disposición legal generen los sujetos obligados" (fracción XVI), tuve a la vista la relación de actas de sesión correspondientes al año dos mil ocho, y de manera particular las correspondientes al mes de agosto del presente año, constatando lo inexistencia de los documentos tal y como lo informó la Analista de Proyectos en su memorandum de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho; en esa tesitura, al resultar inexistente la documentación solicitada por [REDACTED] [REDACTED], misma que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto en su resolución recurrida de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, la que ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veintiuno de octubre de dos mil ocho. -----

